

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 90665	CAUSA NRO. 45730/2013
AUTOS: "GALARZA Jessica Soledad c/ VISION 101 S.A. s/ Despido"	
JUZGADO NRO. 21	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de MAYO de 2015, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA GRACIELA A. GONZALEZ DIJO:

I.- La señora Jueza de primera instancia rechazó la demanda orientada al cobro de indemnizaciones por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, concluyó que las partes se encontraban unidas a través de contrato a plazo fijo y que el vínculo se extinguió por el cumplimiento del plazo del último de ellos, por lo que no resultaron procedentes las partidas indemnizatorias reclamadas.

II.- Tal decisión es apelada por la parte actora a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria de fs.192/196. Por su parte, a fs. 187 la representación letrada de la demandada objeta la regulación de sus honorarios por estimarla reducida.

La apelante se queja, en concreto, por el rechazo de la acción, porque no se hizo lugar a las diferencias salariales por jornada y por el rechazo del recargo previsto por el arte 80 de la LCT.

III.- Adelanto que, el recurso interpuesto no tendrá favorable recepción.

Más allá de las argumentaciones vertidas por la apelante en el primero de los planteos formulados, referidas al silencio en que pudiera haber incurrido la encartada y la verificación de la autenticidad de las piezas postales que envió, lo cierto es que tal línea argumental debe ser desoída pues quedó demostrado en autos que el vínculo se extinguió el 31.03.2013 por lo que las intimaciones que cursó posteriormente vía telegráfica no pudieron surtir los efectos pretendidos toda vez que el vínculo ya se hallaba disuelto. Nótese que la trabajadora reconoció a fs. 164 los contratos a plazo fijo que aportó la accionada a fs. 31/32 (del 09.11.2012 al 29.11.2012), a fs. 42/45 (del 29.11.2012 al 10.01.2013), y a fs. 57/59 (del 11.01.2013 al 31.03.2013), por lo que independientemente de las justificaciones que intenta introducir ante esta Alzada, observo que no produjo prueba alguna tendiente a demostrar que los mismos hubieran sido confeccionados en fraude a la ley laboral (art. 377 CPCCN).

Lo expresado por la apelante en el segundo agravio en relación al nivel remuneratorio de Galarza resulta improcedente pues dicho reclamo no fue propuesto a la señora Juez de origen (art. 277 CPCCN). La trabajadora

Poder Judicial de la Nación

denunció en la demanda que percibía un salario acorde a una jornada reducida (fs. 4vta) por lo que mal puede denunciar ante esta alzada que el mismo, aún siendo por jornada reducida, resultaba insuficiente de acuerdo a las escalas salariales vigentes para la época, cuando las diferencias salariales reclamadas en la demanda provienen de circunstancias diferentes.

En este sentido, tampoco quedó demostrado que la trabajadora prestara tareas en jornada completa para viabilizar el reclamo por diferencias salariales peticionadas. Galarza denunció en la demanda (fs. 5) que cumplía una jornada de seis horas (de lunes a domingos con un franco semanal en horarios rotativos de 14 a 20 hs y de 16 a 22 hs), no obstante, reclamó que debió percibir un salario acorde a una jornada completa. Al respecto señaló que los testigos que declararon a instancia de su parte, no lograron corroborar tal extremo pues ninguno de ellos pudo precisar la extensión de la jornada cumplida por la actora y lo que pudieron manifestar sobre el punto, lo sabían por propios dichos de Galarza, lo cual no resulta extraño teniendo en cuenta que se trató de amigos y conocidos de ella, personas ajenas al lugar de trabajo donde ésta se desempeñó lo que les resta, a sus dichos, fuerza convictiva (art. 386 CPCCN). Considero que tales testimonios fueron valorados correctamente por la magistrada de origen, con resultados que se comparten en su totalidad y que la falta de otros elementos probatorios que echen luz sobre el punto en debate, sella la suerte adversa del planteo bajo examen (art 377 CPCCN).

Asimismo, corresponde confirmar el rechazo del recargo previsto por el art 80 de la LCT. La trabajadora no cumplió con el requisito de intimación al empleador previsto por el art. 3º del Decreto 146/01, pues de la lectura de la misiva obrante a fs. 15 surge que lo que reclama es la percepción de la multa mas no la entrega de los certificados previstos por el mentado art. 80 de la LCT por lo que no es posible tener por cumplimentado el recaudo mencionado. Se suma que la demandada acompañó dichos instrumentos a fs 81/83, los cuales coinciden con las características de la relación laboral demostrada en la causa.

Finalmente, el último de los planteos deberá ser desestimado pues aún sin soslayar lo expresado por el perito contador en el punto 5 del informe pericial (fs. 148vta), ningún reclamo fue efectuado en el inicio relacionado con la falta de aportes previsionales (art. 277 CPCCN) ni tampoco se produjo prueba tendiente a corroborar alguna irregularidad registral de tal índole.

Por último, los argumentos vertidos brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual omito el análisis de las demás cuestiones planteadas en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio, pues he considerado aquello que estimé pertinente para la correcta solución del litigio. Tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y, sobre tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.

